EDJ 2008/274739

AP Huelva, sec. 1ª, S 22-9-2008, nº 98/2008, rec. 165/2008
Pte: Bellido Soria, Francisco

Resumen

Estima la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de instancia, que acuerda el divorcio de los litigantes y sus efectos, dejando sin efecto la pensión compensatoria a favor de la actora, toda vez que dicha pensión no fue solicitada en el escrito de demanda, en el que tan sólo se solicitó por otrosí una pensión alimenticia a favor de la esposa, que no es posible tras el divorcio.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO
EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO
Pensión compensatoria
Concepto
Denegación

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada
Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.68, art.85, art.89, art.90, art.102, art.142, art.143 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concepto SAP Madrid de 30 noviembre 2006 (J2006/389714)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concepto SAP Murcia de 12 septiembre 2006 (J2006/316423)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Denegación SAP Cádiz de 6 julio 2005 (J2005/156689)
Cita en el mismo sentido SAP Córdoba de 23 mayo 2003 (J2003/37067)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 24 octubre 1998 (J1998/23081)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 11 febrero 1998 (J1998/940)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 13 enero 1998 (J1998/9)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 28 octubre 1997 (J1997/7497)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 septiembre 1997 (J1997/6738)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 mayo 1997 (J1997/4506)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 noviembre 1996 (J1996/7503)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 mayo 1996 (J1996/2707)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 29 enero 1996 (J1996/45)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 19 junio 1995 (J1995/2616)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 junio 1994 (J1994/5577)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 7 junio 1994 (J1994/5169)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 13 diciembre 1993 (J1993/11309)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 noviembre 1993 (J1993/9753)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 19 octubre 1993 (J1993/9276)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 21 julio 1993 (J1993/7469)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 diciembre 1992 (J1992/12393)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 marzo 1991 (J1991/2260)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 22 julio 1988 (J1988/472)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 diciembre 1987 (J1987/8926)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 6 marzo 1987 (J1987/29)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 25 junio 1986 (J1986/86)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 1 julio 1985 (J1985/7474)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 5 mayo 1982 (J1982/20)

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

2.- Por el Juzgado de Primera Instancia indicado, con fecha 16 de julio de 2007 se dictó sentencia por la que se estimaba parcialmente la demanda presentada por le Procurador de los Tribunales D. José A. Jiménez Mateos en nombre y representación de Dª María Teresa contra D: Alfonso , acordando: 1.- La disolución del matrimonio contraído entre ambos el 24 de diciembre de 1.967 en la Aldea de El Rocío en Almonte (Huelva) con los efectos derivados del art. 102 del Código Civil EDL 1889/1 . 2 .- El establecimiento de una pensión compensatoria vitalicia a favor de Dª María Teresa a cargo de D. Alfonso por importe de 150 euros mensuales en las condiciones señaladas en el Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia. 3.- La inclusión en el inventario de la sociedad de gananciales de los siguientes bienes: La vivienda familiar asita en la Avda. DIRECCION000 núm. NUM000 de El Rocío, así como las rentas percibidas por el alquiler de la planta alta de la misma. El vehículo Citröen Xsara .... DXY y la cuenta bancaria en la Caja San Fernando. 4.- Sin imposición de costas.

3.- Contra la anterior se interpuso recurso de apelación, por el sr. Alfonso que fue admitido en ambos efectos, y, dado traslado a la parte contraria, fueron remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, quedando para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el recurrente como motivos de su recurso la incongruencia "extra petita" de la sentencia, puesto que concede a la esposa una pensión compensatoria que no se solicitó, ya que está sujeta al principio de rogación, y la naturaleza de la misma es distinta a la pensión de alimentos que fue la que se solicitó.

La parte apelada se opone al recurso y pide el mantenimiento de la sentencia, puesto que se sufrió un error a la hora de transcribir en la demanda pensión de alimentos, cuanto en realidad era pensión compensatoria, cuestión esta que ya corrigió la sentencia.

SEGUNDO.- Para resolver las cuestiones planteadas procede destacar que la pensión compensatoria, regulada el art. 97 y ss del CC EDL 1889/1 , es un mecanismo útil para tratar de paliar el posible desequilibrio económico que suponga para uno de los cónyuges la separación o el divorcio, en relación a la situación que tenían antes de producirse alguna de dichas contingencias.

Así lo viene entendiendo la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, cuando se refieren a su finalidad y caracteres, podemos citar entre otras, la SAP de Madrid de 30/11/2.006 EDJ 2006/389714 , cuando afirma que: "Por lo que se refiere a la pensión compensatoria, conforme a la más autorizada doctrina, el presupuesto fáctico determinante del nacimiento del derecho, tal como lo recoge el artículo 97.1 del Código Civil EDL 1889/1 , es el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar la separación o el divorcio en relación con la posición del otro y que lleva a un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Con la pensión compensatoria se pretende, en cierta medida, perpetuar tras la ruptura de la convivencia conyugal la situación económica habida durante la misma. Por ello, para valorar el empeoramiento a que hace referencia el Código, debemos comparar el "status" económico del matrimonio con la situación económica del cónyuge que pide la pensión. En cualquier caso hay que tener en cuenta que la mayor parte de las separaciones y los divorcios tienen un incidencia negativa en la economía de ambos cónyuges y es imposible equilibrar aritméticamente la situación de ambos con la tenida en período de convivencia, por ello, la mayoría de la doctrina, al hilo de lo que antecede, afirma que el reequilibrio no tiene que suponer una igualdad entre los patrimonios de ambos, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes o capacidades para generar recursos económicos."

Mientras que la pensión alimenticia tiende a subvenir otras necesidades básicas, como son el sustento, vestido y lo necesario para la asistencia médica... (art. 142 CC EDL 1889/1), estando obligados a darse alimentos de forma recíproca los cónyuges (art. 143 CC EDL 1889/1).

TERCERO.- En materia de pensión compensatoria no debe perderse de vista que estamos ante una materia sujeta al principio dispositivo y de rogación, siendo cierto que de forma general debe solicitarse su concesión en los escritos expositivos de las partes, o bien, hacer las precisiones correspondientes en el acto de la vista oral.

A este respecto es esclarecedora la jurisprudencia de las AP pudiendo citar la sentencia de la AP de la Rioja de 06 de septiembre de 2.004 , cuando expresa que "El segundo de los motivos del recurso se centra en la vulneración del principio de rogación en la solicitud de la pensión compensatoria, entiende el recurrente que puesto que mediante el SUPLICO del escrito de solicitud de medidas provisionales, que se acompaña con la demanda de separación contenciosa, se solicitaba del juzgador que le fuese señalada una cantidad de 1500€, como "contribución a las cargas familiares ", en ningún caso se ha solicitado dentro de la demanda de separación la pensión

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

compensatoria a favor de la esposa, concedida sin embargo por el juzgador a quo, y por consiguiente vulnerando el principio de rogación vigente en nuestro procedimiento civil.

A la hora de examinar el referido motivo de impugnación, conviene recordar la reiterada doctrina del Tribunal Supremo según la cual las sentencias, para ser congruentes, no tienen que ajustarse a los términos literales en que las partes hayan formulado sus pedimentos; debiendo además tener presente que en los procesos matrimoniales, y concretamente en lo relativo a las medidas consecuencia de la separación no rige el principio de rogación, de modo que el juzgador puede fallar sobre tales medidas aunque la parte no la pida, a excepción de la pensión compensatoria para la que se exige previa petición de parte.

La pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 Código Civil EDL 1889/1 , que envuelve, un derecho relativo, condicional, circunstancial, limitado en el tiempo, y cuya finalidad consiste en colocar al cónyuge perjudicado, por la ruptura del vínculo matrimonial, en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, está sujeto al principio dispositivo, al no participar de la imperatividad propia del derecho de familia (STS 2-12-87 EDJ 1987/8926) esto es en virtud del principio de rogación, ha de ser solicitado por el cónyuge, que se crea con derecho a ella.

Así en este supuesto, la esposa actora interpuso demanda de separación contenciosa y mediante OTRO SI vino a solicitar una serie de medidas provisionales, dentro de las cuales se incluía al señalar una cantidad como "contribución a las cargas familiares ", y así en el acto de la vista, en el momento de ratificar su demanda por el Letrado de la actora, se aclaro que se solicitaba la conversión de dichas medidas en definitivas, incluyendo la pensión compensatoria a favor de la esposa".

Puede traerse a colación sobre la incongruencia que se plantea por el recurrente, una sentencia de la AP de Córdoba de 23 de mayo de 2.003 EDJ 2003/37067 , que recoge doctrina sobre el particular del T. Supremo y del T. Constitucional, expresando que "El contenido jurídico de estas alegaciones obliga a la Sala a efectuar unas precisiones previas. Así, ciertamente, la incongruencia extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadmisión entre el fallo o parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes quien impide al órgano judicial en los procesos presididos por estos principios, pronunciase o decidir sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes al ser éstas las que en calidad de verdaderos, "domini litis" conforman el objeto de debate o, "thema decidendi" y el alcance del pronunciamiento judicial. Esta deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado a todos efectos, por los sujetos del mismo - (partes)-, por lo pedido (-petitum-) y por los hechos o realidad sucedánea que sirve de razón o causa de pedir (-causa pretendi-). En efecto el principio de congruencia procesal que consagra el art. 218 LEC EDL 2000/77463 EDL 2000/77463 (antiguo art. 359 EDL 1881/1) prohibitorio de toda resolución, extra petita" impone una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentan, y sobre este tema hay una doctrina muy sólida del Ts. que se recoge, entre otras muchas, en ss. 18-11-96 EDJ 1996/7503 EDJ 1996/7503 , 29-5-97 EDJ 1997/4506 EDJ 1997/4506 , 28-10- 97 EDJ 1997/7497 EDJ 1997/7497 , 11-2-98 EDJ 1998/940 EDJ 1998/940 , y que proclama que para decidir si una sentencia es o no incongruente, ha de atenderse a si concede más de lo pedido, (ultra petita") o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo implicado por las partes ("extra petita") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("intra petita") siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita.

Se exige para ello ni proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutiva de las sentencias que deciden el pleito, aunque no puede desconocerse, de una parte, que se impone únicamente una adecuación racional del fallo a las pretensiones de los litigantes oportunamente deducidas en la litis y al fundamento fáctico de las acciones ejercitadas, sin que se exija, impero, una rígida y literal concordancia entre lo suplicado en los correspondientes actos alegatorias y lo decidido en la parte diapositiva de las resoluciones judiciales (ss. 26-12-91, 15-12-92 EDJ 1992/12393 EDJ 1992/12393 , 19-10-93 EDJ 1993/9276 EDJ 1993/9276 , 23-6-94 EDJ 1994/5577 EDJ 1994/5577 , 15-12- 95, 30-5-96 EDJ 1996/2707 EDJ 1996/2707 , 15-9-97 EDJ 1997/6738 EDJ 1997/6738 , 24-10-98 EDJ 1998/23081 EDJ 1998/23081), señalándose en el s. Ts. 21-7-93 EDJ 1993/7469 EDJ 1993/7469 que, es doctrina constante y reiterada de esta Sala que no se puede apreciar incongruencia de la sentencia cuando concede menos de lo pedido, sin que se requiera que lo concebido hubiera sido solicitado", en el mismo recibido ss. Ts. 2-11-93 EDJ 1993/9753 EDJ 1993/9753 , 1-3-91 EDJ 1991/2260 EDJ 1991/2260 , 1-7-85 EDJ 1985/7474 EDJ 1985/7474 .

También el TC. se ha pronunciado reiteradamente sobre la incongruencia y la s. 9/98 EDJ 1998/9 EDJ 1998/9 recoge esta doctrina en los siguientes términos, desde la perspectiva constitucional este tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE EDL 1978/3879 EDL 1978/3879 se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido o distinto de lo pedido, suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes". Es decir que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, con consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente su apoyo de sus respectivas posturas procesales (ss. TC. 20/82 EDJ 1982/20 EDJ 1982/20 , 86/86 EDJ 1986/86 EDJ 1986/86 , 29/87 EDJ 1987/29 EDJ 1987/29 , 156/88 EDJ 1988/472 EDJ 1988/472 , 369/93 EDJ 1993/11309 EDJ 1993/11309 , 172/94 EDJ 1994/5169 EDJ 1994/5169 , 91/95 EDJ 1995/2616 EDJ 1995/2616 y 10/96 EDJ 1996/45 EDJ 1996/45)".

En el presente caso tenemos que se pide en la demanda el establecimiento de una pensión alimenticia a favor de la esposa por "otrosi", en lo que se refiere a las medidas provisionales, cosa lógica si tenemos en cuenta que la pensión compensatoria no puede pedirse en dicha sede sino a la hora de decidir sobre la separación o el divorcio, pensiones que como hemos dicho tienen distinta naturaleza y régimen

jurídico, teniendo presente que la pensión alimenticia no puede darse entre los divorciados porque en esos casos se ha producido la disolución del vínculo que impide tener como cónyuge al contrayente que la solicita.

Para aclarar estos extremos es procedente traer a colación lo que recoge de manera general la jurisprudencia de las AP, en este sentido podemos citar la sentencia de 06 de julio de 2.005 de la AP de Cádiz EDJ 2005/156689 cuando afirma que: "Doctrinalmente se ha venido a denominar pensión alimenticia entre cónyuges al abono de las sumas que trae su causa en la obligación que los cónyuges tienen entre sí art. 143 C.C. EDL 1889/1 EDL 1889/1 Tal pensión queda incluida en su apartado c) art. 90 C.C. EDL 1889/1 EDL 1889/1 que como es obvio, salvo alteración sustancial de las circunstancias (art. 90 C.C EDL 1889/1 EDL 1889/1), permanecerá hasta la extinción de la relación conyugal por disolución del matrimonio cualquiera que fuese su causa.

Ha de tenerse también en cuenta que la pensión a la que se refiere el art. 97 C.C EDL 1889/1 EDL 1889/1 que doctrinalmente dada su etiología, se ha venido a denominar compensatoria tiene su razón de ser en al desequilibrio económico que produzca la separación o divorcio en un cónyuge respecto del otro, de la forma y manera que se pretende compensar la pérdida económica sufrida por uno de los cónyuges como consecuencia de la separación o de su divorcio y por ello nacerá eventualmente, como derecho subjetivo dimanante del art. 97 C.C. EDL 1889/1 EDL 1889/1 y no al 1243 del mismo texto legal.

La pensión compensatoria en un procedimiento contencioso de divorcio, cual acontece en el presente, ha de ser, y no se hace así en la sentencia apelada, establecida en su fallo como tal, y no por remisión a categoría de naturaleza diferente, y en cuanto a su cuantía en función de las ocho circunstancias recogidas en art. 97 C.C. EDL 1889/1 EDL 1889/1 , que obviamente habrán de ser valoradas en la resolución judicial que la conceda, motivación que tampoco hallamos en la sentencia apelada.

TERCERO.- La pensión compensatoria en su art. 97 C.C. EDL 1889/1 EDL 1889/1 no es cuestión sobre lo que el tribunal pueda pronunciarse de oficio y ello por tratarse de un derecho subjetivo que puede ser renunciado por su titular tanto antes como con posterioridad a su declaración, y que en todo caso para que sea declarado ha de ser pedido (rogatio) y sometido a contradicción (contestatio) cual esencialmente corresponde en el proceso civil.

En este aspecto procesal la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 EDL 2000/77463 impide la contestación a la demanda con reconvención implícita (art. 406. 3 L.E.C. EDL 2000/77463 EDL 2000/77463), pues exige su formulación a continuación de la contestación y su acomodación a lo establecido para la demanda en su art. 399 L.E.C. EDL 2000/77463 EDL 2000/77463

En relación con los procesos matrimoniales la solicitud de pensión compensatoria ha de incluirse entre la adopción de medidas definitivas que no han sido solicitadas en la demanda por lo que el Tribunal, como antes ha sido expuesto, no debe pronunciarse de oficio, y en consecuencia solo podrá acordarla si la parte demandada en este caso interesó su declaración mediante reconvención y previo el traslado a la parte actora para su contestación (art. 770 2º L.E.C. EDL 2000/77463 EDL 2000/77463)".

Abundando en lo anterior podemos citar la sentencia de la AP de Murcia de 12 de septiembre de 2006 EDJ 2006/316423 , cuando establece sobre la distinta naturaleza de las pensiones alimenticia y compensatoria que: "...lo establecido fue una pensión alimenticia, igualmente acertada es la decisión de declararla extinguida, pues, como también se apunta en ese fundamento de la resolución impugnada, en efecto, tal pensión tiene su base en el deber de auxilio mutuo entre cónyuges exigido en el artículo 68 del Código Civil EDL 1889/1 EDL 1889/1 , en relación con los artículos 142 y siguientes, resultando, por consiguiente, incompatible con las situaciones de divorcio, pues la declaración de divorcio, al producir la disolución del matrimonio (arts. 85 y 89 del C.C EDL 1889/1 EDL 1889/1 q .), determina, también, automáticamente, la cesación del derecho y recíproca obligación de prestarse alimentos los cónyuges (art. 143.1.º C.C .), inherente a la existencia del vínculo matrimonial, en cuanto derivación en el ámbito patrimonial de los genéricos deberes de ayuda y socorro mutuos que establecen los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo .

TERCERO.- De este modo la principal problemática se centra en si cabe mantener ahora esa pensión, pero por el concepto de pensión compensatoria, ya que aquella extinción automática de la pensión alimenticia ha de entenderse sin perjuicio de la pensión compensatoria que pudiera concederse en aplicación del art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 "... ""

En el presente caso se inició el procedimiento como de separación en virtud de la demanda presentada por la esposa, luego el esposo en la contestación a la demanda formuló reconvención y solicitó el divorcio, siendo admitida a trámite la reconvención, que no contestó la sra. María Teresa en el plazo establecido para ello.

En las medidas provisionales se solicitó por la actora una pensión de alimentos, que luego a la hora de la vista para el divorcio, se volvió a solicitar pero sin hacer referencia a la conversión en pensión compensatoria, además durante la celebración de la vista la prueba practicada consistente en el interrogatorio de las partes, estuvo encaminada, al debate de lo pedido como puede verse en la grabación remitida de dicho acto, en definitiva a determinar la situación económica de las partes, que dicho sea de paso es desahogada a la vista de los ingresos que le ha proporcionado una casa de la que eran propietarios en la Aldea de "El Rocío", sin que nunca se solicitase la pensión compensatoria por desequilibrio económico producido con el divorcio, no siendo objeto de debate dicha posibilidad.

En esta tesitura, se observa que la sentencia concede una pensión compensatoria que no se solicitado en debida forma, puesto que como se dijo está sujeta al principio de rogación, en fin, que no puede acordarse de oficio, sin previa petición de parte, por ello, al haberse concedido dicha pensión la sentencia incurre en incongruencia, al conceder algo que no ha sido objeto de rogación, ni de debate, alterando así los términos de lo pedido y debatido en el proceso, por lo que la reclamación del recurrente debe prosperar.

CUARTO.- Por todo lo antes expuesto procede la estimación del recurso de apelación interpuesto, con revocación de la sentencia en el particular referido a la pensión compensatoria, que queda sin efecto, permaneciendo inalterado el resto de la parte dispositiva de la sentencia dictada en primera instancia.

No se condena al pago de las costas de esta instancia.

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

FALLO

En virtud de lo expuesto, el Tribunal HA DECIDIDO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Alfonso contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2007 en el asunto a que se refiere el rollo de Sala por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de La Palma del Condado y REVOCARLA PARCIALMENTE en el sentido de dejar sin efecto la pensión compensatoria acordada a favor de la esposa -Dª María Teresa -, permaneciendo inalterado el resto de la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Sin condena en costas en esta instancia.

Remítanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente y despacho para su cumplimiento y efectos oportunos.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La de la anterior sentencia que lo ha sido en el día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando celebrando la Sala audiencia pública, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 21041370012008100153